



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Año XXXIV - Nº 14010

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 20 DE MARZO DE 2017

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.S. N° 005-2017.- Decreto de Urgencia que asegura el abastecimiento de carga y pasajeros hacia y desde las zonas afectadas por el fenómeno climatológico denominado “Niño Costero” **1**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 058-2017-EF.- Autorizan Crédito Suplementario a favor de diversos pliegos Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública en materia de agua, saneamiento y salud, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 **3**

INTERIOR

R.S. N° 015-2017-IN.- Autorizan intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y de servicios públicos esenciales **6**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 005-2017

DECRETO DE URGENCIA QUE ASEGURA EL ABASTECIMIENTO DE CARGA Y PASAJEROS HACIA Y DESDE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO CLIMATOLÓGICO DENOMINADO “NIÑO COSTERO”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los acontecimientos catastróficos ocasionados por el fenómeno climático denominado “Niño Costero” se viene afectando a la infraestructura y a la población en diversas regiones

del país; entre ellas, la interrupción por destrucción o inundación de las vías terrestres, generando la falta de medios idóneos de transporte en las zonas afectadas;

Que, en las últimas semanas, los precios de algunos alimentos de la canasta básica familiar han registrado incrementos exponenciales en parte del territorio nacional debido a la afectación en el normal abastecimiento ante los acontecimientos catastróficos ocurridos, lo que repercutiría negativamente en la capacidad adquisitiva de las familias y, por tanto, en sus decisiones de consumo;

Que, el consumo privado equivale al 64% de la economía total y, por tanto, es una variable clave para asegurar el crecimiento del Producto Bruto Interno;

Que, tomando en consideración que la interrupción por destrucción o inundación de las vías terrestres ha generado la restricción del servicio de transporte terrestre de bienes y productos, y que la capacidad de transporte por vía aérea es insuficiente para atender la emergencia, resulta necesario y urgente habilitar otras vías de transporte que permitan atender el transporte de pasajeros y/o carga hacia y desde las zonas afectadas y con ello evitar el desabastecimiento de los mismos; para tal efecto, resulta necesario autorizar de manera extraordinaria el transporte de cabotaje marítimo entre los puertos de la costa a través de embarcaciones

pesqueras registradas y autorizadas por el Ministerio de la Producción;

Que, en ese sentido el desarrollo del cabotaje marítimo aumentaría la oferta del servicio de transporte de bienes y productos, promovería mayor competencia entre diversos medios de transporte y repercutiría en la reducción de los costos de transporte, así como de los precios de dichos bienes y productos;

Que, de igual forma habiéndose determinado la reducida oferta de bodega de la flota mercante nacional se hace indispensable permitir temporalmente que naves mercantes extranjeras puedan llevar a cabo el referido transporte en cabotaje marítimo, promoviendo el ingreso de naves marítimas especializadas para transportar la carga y pasajeros;

Que, la utilización de tanto naves de bandera nacional como extranjera en la prestación del servicio de transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje aumentaría la oferta del servicio, promovería mayor competencia entre empresas navieras y repercutiría en la reducción de los costos de transporte, así como de los precios de dichos bienes y productos;

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado actúa, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura; siendo responsabilidad del Estado garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de las necesidades de la población y del interés público;

Que, el Decreto Legislativo N° 683 declara de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje sea marítimo, fluvial o lacustre;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29475, regula el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje, estableciendo que dicho transporte es reservado exclusivamente, a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria salvo lo dispuesto en su numeral 7.4 relacionado a transporte de hidrocarburos;

Que, la Trigésima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1022, ha declarado como servicios públicos esenciales, entre otros, la prestación de los servicios portuarios, los cuales el Estado garantiza;

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 24 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional,

constituye atribución de la Autoridad Portuaria Nacional, entre otras, normar en lo técnico, operativo y administrativo lo relacionado con la seguridad del puerto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2004-MTC se dictaron medidas para la aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), precisándose que la Autoridad Portuaria Nacional es la autoridad competente para la aplicación del Código PBIP en lo que se refiere a las instalaciones portuarias y la Autoridad Marítima en lo que se refiere a los buques;

Que, en el marco de los acontecimientos catastróficos ocasionados por el fenómeno climático denominado "Niño Costeño", a que se refieren los párrafos precedentes, y conforme a lo solicitado por el Congreso de la República, se considera pertinente disponer que los saldos de recursos ordinarios de partidas distintas de las destinadas a proyectos de inversión asignados para el año 2016, sean destinados a la atención de las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú corresponde al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas que faciliten el transporte de pasajeros y/o carga que permitan un transporte por vía marítima para las personas y eviten el desabastecimiento de bienes y productos hacia y desde las zonas afectadas en su infraestructura de transporte por el fenómeno climatológico denominado "Niño Costero", por un plazo de 30 días calendario, aminorando el impacto negativo en la capacidad adquisitiva de las familias, así como en las presiones inflacionarias en la economía.

Artículo 2.- Embarcaciones de la Marina de Guerra del Perú

Permitase en forma excepcional, a las embarcaciones de la Marina de Guerra del Perú, a prestar el servicio de transporte acuático comercial de carga y/o pasajeros, en tráfico nacional o cabotaje en los terminales portuarios autorizados por la Autoridad Portuaria competente.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Artículo 3.- Embarcaciones de bandera extranjera

Extiéndase la autorización excepcional a que se refiere el artículo precedente a las naves de bandera extranjera, las mismas que no requerirán de permiso de navegación, bastando para el inicio de su actividad naviera de cabotaje la solicitud que dichas empresas presenten ante la Dirección General de Transporte Acuático, presentando copia de las pólizas de seguro y de los certificados estatutarios de las naves conforme lo establezca dicha Dirección General.

Artículo 4.- Embarcaciones pesqueras

Autorízase en forma excepcional, a las empresas pesqueras registradas y autorizadas por el Ministerio de la Producción a prestar el servicio de cabotaje marítimo en los terminales portuarios autorizados por la Autoridad Portuaria competente y en los terminales pesqueros autorizados por la Dirección General de Capitanías, para el traslado de bienes y productos. Las embarcaciones de las empresas pesqueras deberán contar con las siguientes características:

- Permiso de pesca vigente otorgado por el Ministerio de la Producción, para la extracción de recursos hidrobiológicos.
- Capacidad de bodega mayor a 35 m3

Artículo 5.- Contratación de estibadores

Permitase al administrador portuario y/o empresas de estiba en todos los terminales portuarios autorizados por la Autoridad Portuaria competente y en los terminales pesqueros autorizados por la Dirección General de Capitanías, de manera excepcional, la libre contratación de estibadores excepcionales fuera de la nómina o registro sindical, bajo la modalidad de boleta cancelatoria, a fin de atender las naves, cargas y pasajeros del cabotaje, siempre que dicho personal cuente con capacitación en trabajos portuarios.

Artículo 6.- Cumplimiento de disposiciones aduaneras, portuarias y marítimas

Las embarcaciones a que se refiere los artículos precedentes deberán cumplir con las disposiciones aduaneras, sobre Recepción y Despacho de Naves y sobre Protección y Seguridad portuaria y de la nave que para tal efecto emitan la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Autoridad Marítima Nacional y la Autoridad Portuaria Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El arribo y zarpe de las referidas embarcaciones se llevará a cabo en los terminales portuarios debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria competente y los terminales pesqueros autorizados por la Dirección General de Capitanías.

Artículo 7.- Implementación y fiscalización

La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, así como la Autoridad Portuaria Nacional y la SUNAT, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán las acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Lo establecido en el presente artículo será financiado con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Recursos de saldos disponibles del Congreso de la República, para el "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales"

Dispóngase que los saldos de Recursos Ordinarios a que se refiere la Septuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, sean destinados al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, para ser destinados a la atención de las emergencias por la ocurrencia de lluvias

y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia.

Para tal efecto, los recursos incorporados en el presupuesto del Congreso de la República, conforme a lo establecido en la referida disposición complementaria final, son transferidos financieramente al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", mediante el mecanismo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 004-2017.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE NIETO MONTESINOS
Ministro de Defensa

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de la Producción

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1499462-3

ECONOMÍA Y FINANZAS**Autorizan Crédito Suplementario a favor de diversos pliegos Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública en materia de agua, saneamiento y salud, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017**

DECRETO SUPREMO
N° 058-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que dicho Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; señalando que tiene competencia en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo, desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, crea el "Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública en materia de agua, saneamiento y salud" a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el financiamiento de proyectos de inversión pública en materia de agua, saneamiento y salud, el cual se constituye con cargo a los recursos que